



Análisis Crítico del Consejo Nacional de Contadores Públicos al proyecto de reforma a la Revisoría Fiscal puesto en consulta por Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Hay algunos elementos técnicos que no permiten un análisis profundo del proyecto, la **carencia de una exposición de motivos** es indispensable para identificar las intencionalidades de la propuesta de reforma y el espíritu de cada artículo y si bien no se desconoce la posibilidad de hacer ajustes, estos cambios requieren identificar realmente hacia dónde se deben proponer, pues caso contrario, se presentan propuestas sobre lo que cada uno desea sea la revisoría fiscal. Un segundo elemento técnico es la **carencia de un prolegómeno**, determinante en la hermenéutica para conocer el espíritu de la ley, en el cual se determine un alcance preciso, definiendo si lo que se quiere es emitir una norma nueva o modificar una existente, caso en el cual debe hacerse referencia al Código de Comercio, el cual por su naturaleza tiene reserva de ley y no puede tramitarse su reforma como una ley ordinaria.

En referencia al articulado, se inicia el proyecto con una definición de la Revisoría Fiscal que determina objetivos y técnicas que posteriormente se contradicen; es muy conveniente **determinar el concepto de interés público que se postula y su relación con el bien común** planteado como función de la acción económica y empresarial al tenor del artículo 333 de la Constitución Política.

El segundo artículo del proyecto hace referencia a las funciones de los revisores fiscales o de la revisoría fiscal, no es claro si el revisor fiscal y la revisoría fiscal son sinónimos y ello aporta oscurecimiento a la norma y a los problemas de asignación de responsabilidades. Solo **se enuncian cuatro funciones, actualmente son diez expresadas en el artículo 207 del Código de Comercio y hay por lo menos cinco más dispersas**, que un proyecto debería sistematizar y no excluir. Es cierto que la mayor parte de las funciones establecidas para la actividad del revisor fiscal casi se pueden sintetizar en una, consistente en procurar el cumplimiento de normas, como se intenta en el numeral uno de este artículo, pero el asunto es mucho más profundo. No se puede desconocer asuntos capitales de convergencia normativa aceptados por Colombia a través de tratados internacionales, como los referentes a Calidad Normativa determinados por la OCDE, la cual postula entre otras normas

Promover, cuando sea adecuado, la coherencia regulatoria a través de mecanismos de coordinación entre los niveles de gobierno supranacional, nacional y subnacional. Identificar los problemas transversales en materia de regulación en todos los órdenes de gobierno, con el objeto de promover la coherencia entre los enfoques regulatorios y evitar la duplicidad o conflicto de regulaciones.¹

¹ OCDE (2012[3]), *Recomendación del Consejo sobre Política y Gobernanza Regulatoria*, <https://www.oecd.org/gov/regulatory-policy/Recommendation%20with%20cover%20SP.pdf>.



En el marco supranacional el Estado colombiano se comprometió con la OCDE a establecer funciones a algunos profesionales, entre ellos contadores y revisores fiscales, referentes al control del soborno internacional, la denuncia oportuna de delitos contra la administración pública, el orden económico y social, el patrimonio económico y el medio ambiente, así como a reportar riesgos organizacionales más allá de los tradicionales financieros y del negocio. De otra parte, Colombia se integró al Grupo de Acción Financiera Internacional GAFI, que lidera políticas de control de lavado de activos y financiación del terrorismo, el cual ha emitido por lo menos cuarenta y nueve estándares orientados a su propósito, algunos de los cuales afectan el ejercicio de los contadores públicos y otros profesionales, estableciendo funciones y responsabilidades que no pueden ser omitidas en la regulación nacional y están plenamente vigentes en la actualidad. Tampoco se consideran convergencias con otras normas nacionales como es el caso de las tributarias y civiles, creando espacios de gran incertidumbre.

Es entendible el planteamiento de estas carencias dado que el proyecto en últimas busca una asimilación de la Revisoría Fiscal con la Auditoría Financiera, sin entender que se trata de prácticas profesionales totalmente diferentes. La Revisoría Fiscal es una entidad de fiscalización, examen crítico de operaciones para proteger a los empresarios frente a decisiones que puedan contrariar el ordenamiento jurídico, la seguridad económica y la continuidad del negocio, que por su naturaleza es una actividad de vigilancia, permanecer junto a la realización de operaciones, aplicando técnicas de interventoría en sentido general, no restringidas solo a las cuentas, lo que determina la permanencia de los controles. La Auditoría Financiera es un proceso de evaluación de la rendición de cuentas orientada a agentes externos a la organización y solo se preocupa por los reportes financieros. **Dos formas de práctica profesional claramente diferenciadas** que determinan que las técnicas aplicadas en una no son adecuadas para el logro de los objetivos de la otra, como parecen creerlo al fijar como método de fiscalización la realización de técnicas de auditoría, sin entender siquiera que se propone la violación de la normatividad que pretenden legalizar en este ejercicio de permuta, si el revisor fiscal vigila la llevanza de la contabilidad y audita los informes financieros que de ella se derivan, incurre en auto-revisión, una de las amenazas que su modelo insinúa en relación con el cumplimiento de principios éticos.

Entre los artículos uno y dos del proyecto existen pronunciadas contradicciones, se define a la revisoría fiscal como institución especializada de fiscalización y se le asignan funciones contrarias a este concepto. En este solo asunto **hay una contradicción insalvable**, es indispensable clarificar las tensiones entre cumplimiento y aseguramiento, solo este examen riguroso permite la construcción de un proyecto coherente. **Se han omitido de las funciones** elementos determinantes en la regulación como el control de bienes y de valores, capitales en procesos de fiscalización que desde luego no lo son para el aseguramiento que solo califica



la coherencia entre los reportes financieros y los criterios establecidos en las políticas contables las cuales deberían formularse en el marco de los estándares internacionales.

El proyecto incorpora propuestas plausibles como las referentes a facultades y derechos del revisor fiscal propuestos en los artículos tres y cuatro del proyecto y constituyen viejas aspiraciones de la profesión. El artículo quinto del proyecto amerita algún nivel de revisión, la exigencia de afirmaciones inequívocas en los informes, dada la imposibilidad práctica y legal en algunos casos. Las funciones de reporte de actos relativos a lavado de activos y denuncias acerca de la posible comisión de delitos contra la administración pública, el orden económico y social, el patrimonio económico y los recursos naturales no pueden tener la calidad de inequívocas, **los únicos que pueden calificar estas conductas como delitos son los jueces**, los revisores fiscales en este caso solo comunican la posible comisión de los delitos para que los jueces los califiquen y no pueden incurrir en afirmaciones temerarias que les pueden acarrear responsabilidades penales.

En relación con el artículo sexto del proyecto relativo a informes de los revisores fiscales deben ser mejorados sustancialmente para que incorporen las características de unidad temática. Este artículo parece limitarse a informes de final de ejercicio y remite a que los mismos deben elaborarse con base en normas de aseguramiento. La **fiscalización no es aseguramiento**, debe repetirse de nuevo, y los informes no se limitan a aspectos financieros y de control interno; muchos elementos de los informes se proponen en el texto de deberes. Estos informes no se definen ni clasifican en virtud de asuntos tan importantes como confidencialidad o publicidad, periodicidad, contenidos temáticos y relacionamientos con aspectos tan importantes como la tributación o la legislación civil e incluso la mercantil más allá de lo financiero. No se presenta ninguna alusión al problema de la fe pública que desde siempre ha estado ligada al ejercicio de la profesión contable en Colombia, pero desde luego no es del interés de corrientes que actúan en la perspectiva de minimizar o eliminar las responsabilidades profesionales por las consecuencias de sus actos. El asunto es que, si las funciones no se estructuran coherentemente, esto imposibilita la organización de los informes.

En lo relativo a la obligación de proveer el cargo de revisor fiscal parece no existir algunos vacíos, como es el caso de entidades sin ánimo de lucro, el sector solidario de la economía y las empresas de propiedad individual. **La revisoría fiscal pretende la protección del bien común y no el de socios de sociedades mercantiles** y este asunto es clave en la determinación de la obligatoriedad. En relación con el nombramiento y periodo es necesario establecer periodos más largos y el establecimiento de normas que limiten la reelección; igualmente es necesario revisar lo concerniente a suplentes para que realmente lo sean, la propuesta considera que el suplente de una sociedad puede ser la misma sociedad y esto es un absurdo, como también lo es que la sociedad imponga normas de trabajo a la persona



natural que la representa, en muchas oportunidades los procedimientos establecidos por ellas se apartan del ordenamiento legal.

Vale decir que los proyectos, tanto el de reforma de la ley 43 de 1990 como el de la Revisoría Fiscal son proyectos con carácter monopólico u oligopólico. Es decir, la esencia de esos dos proyectos es la de ampliar el mercado de las sociedades de auditoría extranjeras, de las denominadas “cuatro grandes”. Es abrirles el mercado de una manera franca y total. El carácter monopólico se expresa, en la medida en que sustituyen la Revisoría Fiscal por la auditoría externa o por las llamadas normas de aseguramiento; mantienen el nombre de Revisoría Fiscal, pero cambian el texto para hacerles creer a los ingenuos, que la Revisoría Fiscal se mantiene. Pero nosotros, que somos vigilantes sabemos perfectamente que es lo que hay detrás de todo eso.

Igualmente, el carácter monopólico u oligopólico se expresa al no limitar el número de auditorías externas que debe tener un contador público; limitación que debe ampliarse igualmente a las sociedades de contadores públicos. Finalmente, las sociedades de contadores públicos deben estar conformadas en su totalidad por contadores públicos. Y estas sociedades solo pueden delegar las revisorías fiscales y las auditorías externas en cabeza de contadores públicos socios o empleados de las mismas.

Los planteamientos sobre régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflictos de interés deben ser revisados con mayor cuidado y no confundirse con prohibiciones generales o especiales. Debe incorporarse un régimen claro y preciso de responsabilidades profesionales y **evitar la postulación de procedimientos virtuales en cabeza de órganos inexistentes** como los “tribunales de conciliación” determinados por la “gobernanza de la profesión”, esto no guarda ninguna unidad temática.

Este examen preliminar de la propuesta de reforma de la revisoría fiscal es argumento básico para que nuestro gremio **NO ACOMPAÑE** este proyecto y se comprometa con tareas más pertinentes al respecto.

Septiembre 12 de 2022